

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGRIZANO S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 5 /ROL F-051-2021

Santiago, 18 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; [en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000")]; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-051-2021:**

1. Que, con fecha 16 de junio de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2021, con la formulación de cargos a Agrizano S.A., Rut N°99.540.940-2, titular del establecimiento Agrizano S.A. en virtud de una infracción tipificada en el

artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales por los siguientes hechos infraccionales tipo cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

- 1.1. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- 1.3. No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión.
- 1.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.
- 1.5. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada, cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 29 de junio de 2021, según consta en Seguimiento de dicha entidad N° 1180851670481, disponible en el sitio web oficial de esta SMA; y conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880.

3. Que, posteriormente, con fecha 20 de julio de 2021 esta Superintendencia recibió un escrito de doña Angie Rojas Chamorro, en la cual se solicitó la ampliación del plazo para la presentación de Programa de Cumplimiento y realización de Descargos, en esta no se acompaña documento que acredite su calidad de representante de Agrizano S.A.

4. Que, luego con fecha 26 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió un escrito de don Prudencio Lozano Baños, en representación de Agrizano S.A., mediante el cual se solicitó tener presente la fecha de notificación del arribo de la carta a la oficina de correos, la cual habría acontecido el 12 de julio de 2021 y su posterior notificación el 15 de julio de 2021. Para lo anterior, acompaña certificado emitido por Correos de Chile con fecha 12 de julio de 2021 de guía de aviso a casilla, la cual se encuentra firmada por don Esteban Cancio. A su vez, acompaña los siguientes documentos: 1) Copia simple de la escritura pública titulada "Acta de la Primera Sesión de Directorio", en la cual se acredita la facultad de don Prudencio Lozano Baños para representar a Agrizano S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

5. Que, adicionalmente, en la antedicha presentación de fecha 26 de julio se solicitó que las próximas notificaciones del presente procedimiento sancionatorio fueran realizadas al correo electrónico: [REDACTED]

6. Que, es del caso que en el señalado Comprobante de Seguimiento de Correos de Chile 1180851670481, consta que la resolución que formula cargos fue recepcionada el 29 de junio del 2021, en la sucursal de Correos Chile de la comuna de Curicó, y luego nuevamente en dicha comuna con fecha 12 de julio de 2021, sin embargo, la carta certificada fue finalmente entregada el día 17 de julio del 2021. Es decir, desde su disponibilidad para retiro a la fecha de entrega de material, ocurrió un lapso de 9 días hábiles, los cuales impidieron al titular tener conocimiento de la formulación de cargos. Por otro lado, el titular señaló que la carta arribó a la comuna 12 de julio de 2021 coincidiendo con el Comprobante de Seguimiento de Correos. A su vez señala que esta Carta fue recibida por personal de la empresa con fecha 15 de julio, no

acompañado documentos que acrediten dicha afirmación y no coincidiendo esta con la fecha señalada en el Comprobante de Seguimiento de Correos la cual establece que esta se realizó el día 17 de julio de 2021.

7. Que, en virtud de lo anterior, y teniendo presente la información contenida en el correspondiente Comprobante de Seguimiento de Correos de Chile, con fecha 29 de julio de 2021, esta Superintendencia resolvió como fecha de notificación de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N 1/Rol F-051-2021) el día 15 de julio de 2021.

8. Que, a su vez, en el mencionado acto administrativo, esta Superintendencia resolvió: i) Rectificar el considerando 14° de la Formulación de Cargos según se indica; ii) Acoger la solicitud del titular de ser notificado durante el procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, y; iii) tener presente el poder de representación de don Prudencia Lozano Baños para actuar en el presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, con fecha 29 de julio de 2021, se notificó al titular de la Res. Ex. N° 2/Rol F-051-2021, al correo electrónico señalado por este para tales efectos.

10. Que, posteriormente, encontrándose dentro de plazo, con fecha 30 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento por parte de don Prudencio Lozano Baños, en calidad de Representante Legal de Agrizano S.A., a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

11. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7 a 15 de la presente Resolución, se considera que Agrizano S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 43223/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

13. Que, luego, por Res. Ex. N°3/ Rol F-051-2021, con fecha 04 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por Agrizano S.A., con fecha 30 de julio de 2021, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Se otorga al titular un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

14. Que, con fecha 05 de octubre de 2021, se notificó al titular de la Res. Ex. N° 3/Rol F-051-2021, al correo electrónico señalado por este para tales efectos.

15. Que, posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2021, encontrándose dentro del plazo otorgado en la Res. Ex. N°3/ Rol F-051-2021, el titular presenta ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento Refundido.

16. Que, en virtud de la presentación anterior, luego de un análisis realizado por esta Superintendencia del Programa de Cumplimiento refundido, mediante Res. Ex. N°4/Rol F-051-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, se realiza una nueva ronda de observaciones, dándose un plazo total de 7 días hábiles para presentar un nuevo Programa de Cumplimiento refundido.

17. Que, la resolución anterior fue notificada al titular al correo electrónico señalado por este para tales efectos con fecha 15 de diciembre de 2021.

18. Que, luego, con fecha 24 de diciembre de 2021, dentro del plazo de 7 días hábiles otorgado por esta Superintendencia, el titular presenta un nuevo Programa de Cumplimiento refundido. En dicha presentación acompaña a su vez los siguientes documentos:

- 18.1 **Anexo 1.:** Minuta Técnica descriptivo de las mejoras a la línea productiva.
- 18.2 **Anexo 2.:** Ficha Técnica Biofruit, correspondiente al cambio de producto químico de lavado.

II) **NORMATIVA APLICABLE:**

19. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

20. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

21. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- 21.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- 21.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- 21.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la

remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

21.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

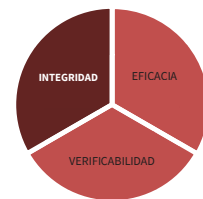
22. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

23. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

24. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



25. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco (5) cargos, proponiéndose por parte del titular, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para cada infracción tipo, conforme se indica a continuación:

¹ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

25.1. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:

a) *Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

25.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

a) *Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

25.3. No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión:

a) *Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

25.4. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:

a) *No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

e) *Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.*

f) *Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente "no descarga" en la ventanilla única (RETC).*

25.5. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

a) *No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.*

b) *Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.*

c) *Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*

d) *Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.*

e) *Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.*

f) *Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento, por medio de un nuevo equipo de registro del caudal que será instalado, lo que permitirá llevar un registro diario del caudal descargado.*

g) *Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.*

h) *Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.*

26. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

27. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponden a cinco. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

A. EFICACIA

28. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



29. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

30. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 25 de esta Resolución.

31. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, corresponde señalar que conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de para

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

un Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), sólo los hallazgos de No Formales, es decir, “Superar los límites de para los parámetros de Programa o Monitoreo” y “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”, motivo por el cual en este punto no se analizarán las infracciones formales asociadas a este sancionatorio.

32. Dicho lo anterior, en el acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, se analizaron las características tanto del cuerpo receptor como de las superaciones de descarga en cuanto a magnitud, persistencia, recurrencia y parámetros asociados, concluyéndose que no era posible descartar la existencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales tipo: **“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”** y **“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”**.

33. En consecuencia, el titular propone en su Programa de Cumplimiento las siguientes acciones para hacerse cargo de los efectos negativos que podrían haber generado sus infracciones:

33.1. **Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”:**

a) *Realizar cambio de producto químico de lavado, de manera de reducir las desviaciones en los parámetros en los análisis realizados al RIL.*

b) *Instalación de un filtro en la línea productiva, para efectuar el retiro de la materia orgánica desde el agua de proceso, logrando extender su uso y disminución de consumo.*

33.2. **Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”:**

a) *Solicitud de Modificación de RPM, en relación con el caudal descargado. A mayor abundamiento, el titular solicita aumentar el caudal actualmente autorizado.*

b) *Mejoras en la línea productiva, de manera de reducir y reutilizar el agua utilizada.*

c) *Instalación de estanques de Acumulación de agua, de manera de poder entregar a un tercero autorizado para su disposición final, en caso de exceder el caudal autorizado de descarga.*

34. Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

35. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

B. Verificabilidad

36. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



37. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

38. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

39. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CONCLUSIONES

40. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

41. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y

criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

42. Que, en el caso del PdC presentado por Agrizano S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-051-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

43. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Agrizano S.A. RUT N°99.540.940-2, con fecha 24 de diciembre de 2021,** ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-051-2021.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Las acciones finales obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

2. En cuanto a la **Acción obligatoria N°1**, consistente en cargar al SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, se deberá ampliar el plazo para ejecutar la acción, quedando en 10 días hábiles. En virtud de lo anterior, en la casilla de "Plazo de ejecución" se deberá colocar: *"10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento"*.

3. **En cuanto al Hecho Infraccional N°4, acción N°21:** Se debe agregar como medio de verificación el anexo propuesto en la casilla de comentarios, es decir: *"Ficha técnica con las características del producto que se va a utilizar."*

4. **En cuanto al Hecho Infraccional N°4, acción N°22:** debe agregar como medio de verificación además del ya propuesto: *"Ficha que contiene las características técnicas del filtro y boletas y/o facturas del servicio prestando para la instalación del filtro en la línea productiva"*

5. **En cuanto al Hecho Infraccional N°5, acción N°31:**

Se debe agregar como medio de verificación: *“Documentos que respalden y justifiquen el aumento de caudal.”* A su vez en la casilla de “Comentarios” se deberá señalar el caudal actualmente autorizado, y el caudal por el cual se solicitará la modificación de la RPM.

6. **En cuanto al Hecho Infraccional N°5, acción N°32:**

Respecto a los medios de verificación, se deberán agregar a dicha casilla: *“Un informe técnico descriptivo de las mejoras,”* a su vez se deberá agregar en la misma casilla: *“Boletas y/o facturas de los servicios prestados para la mejora de la línea productiva.”*

7. **En cuanto al Hecho Infraccional N°5, acción N°33:**

Respecto a los medios de verificación se deberá agregar en dicha casilla: *“Boletas y/o facturas de los servicios prestados por la instalación del estanque de acumulación.”*

8. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:

8.1. **Acción N° 1:** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”, asociada al hecho infraccional N° 1. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”, asociada al hecho infraccional N°1.*

8.2. **Acción N° 2:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.” asociada al hecho infraccional N°1.*

8.3. **Acción N° 3:** *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.*

8.4. **Acción N° 4:** *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.”, asociada al hecho infraccional N°1.*

8.5. **Acción N° 5:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de*

*ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.”, asociada al hecho infraccional N°1.*

8.6. **Acción N° 6:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°1.*

8.7. **Acción N° 7:** *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.*

8.8. **Acción N° 8:** *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.”, asociada al hecho infraccional N°2.*

8.9. **Acción N° 9:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.”, asociada al hecho infraccional N°2.*

8.10. **Acción N° 10:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”, asociada al hecho infraccional N°2.*

8.11. **Acción N° 11:** *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°3.*

8.12. **Acción N° 12** *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.”, asociada al hecho infraccional N°3.*

8.13. **Acción N° 13:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles;*

y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.*”, asociada al hecho infraccional N°3.

8.14. **Acción N° 14:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.”*, asociada al hecho infraccional N°3.

8.15. **Acción N° 15:** *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”*, asociada al hecho infraccional N°4.

8.16. **Acción N° 16:** *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”*, asociada al hecho infraccional N°4.

8.17. **Acción N° 17:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”*, asociada al hecho infraccional N°4.

8.18. **Acción N° 18:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”*, asociada al hecho infraccional N°4.

8.19. **Acción N° 19:** *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”*, asociada al hecho infraccional N°4.

8.20. **Acción N° 20:** *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC). Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales. Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC)”*, asociada al hecho infraccional N°4.

8.21. **Acción N° 21:** *“Realizar cambio de producto químico de lavado, de manera de reducir las desviaciones en los parámetros en los análisis realizados al RIL”, asociada al hecho infraccional N°4.*

8.22. **Acción N° 22:** *“Instalación de un filtro en la línea productiva, para efectuar el retiro de la materia orgánica desde el agua de proceso, logrando extender su uso y disminución de consumo”, asociada al hecho infraccional N°4.*

8.23. **Acción N° 23:** *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.24. **Acción N° 24:** *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.25. **Acción N° 25:** *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.26. **Acción N° 26:** *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.27. **Acción N° 27:** *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.28. **Acción N° 28:** *“Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento, por medio de un nuevo equipo de registro del caudal que será instalado, lo que permitirá llevar un registro diario del caudal descargado”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.29. **Acción N° 29:** *“Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal”, asociada al hecho infraccional N°5.*

8.30. **Acción N° 30:** *Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de*

conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso,” asociada al hecho infraccional N°5.

8.31. **Acción N°31:** “Solicitud de Modificación de RPM, en relación con el caudal descargado”, asociada al hecho infraccional N°5.

8.32. **Acción N° 32:** “Mejoras en la línea productiva, de manera de reducir y reutilizar el agua utilizada”, asociada al hecho infraccional N°5.

8.33. **Acción N° 33:** “Instalación de estanques de Acumulación de agua, de manera de poder entregar a un tercero autorizado para su disposición final, en caso de exceder el caudal autorizado de descarga”, asociada al hecho infraccional N°5.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Agrizano S.A. y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-051-2021**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de diciembre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, **Agrizano S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **SEÑALAR**, que **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.01.18 09:56:54 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/PFC

Correo Electrónico:

- Representante Legal de Agrizano S.A., a la casilla de correos: [REDACTED]



C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA del Maule.

Rol F-051-2021